



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Solicitante	Carlos Alberto Gutiérrez Villegas
Radicado	0500140030272022-00159-00
Providencia	Sentencia #188
Decisión	Ordena corrección de Registro Civil.

El señor CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VILLEGAS, por conducto de apoderado judicial, solicitó al Despacho que previos los trámites correspondientes al proceso de Jurisdicción Voluntaria establecidos en los art. 577 y ss. del Código General del Proceso, se ordenara la corrección del Registro Civil de nacimiento, en el sentido de indicar la fecha correcta de su nacimiento (mes), conforme a lo consignado en la partida de Bautismo.

Como supuestos de hecho adujo:

- (i) Que el señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ VILLEGAS identificado con CC. 71.577.365 nació el 24 de noviembre de 1959, debidamente registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Medellín (tomo 25 folio 38).
- (ii) Dicho registro fue tachado en mes de nacimiento e inmediatamente enmendado.
- (iii) Se solicitó la corrección a la Notaria y fue negada dicha solicitud.
- (iv) El señor CARLOS ALBERTO GITOERREZ VILLEGAS fue bautizado en la parroquia la Veracruz el 6 de diciembre de 1959, cuya partida reposa en el libro 0067 folio 0315 y número 00763.

HISTORIA PROCESAL

Por encontrarla ajustada a derecho y reunir las exigencias de ley, esta Judicatura admitió la solicitud mediante providencia calendada el 22 de abril de 2022, ordenando su admisión, decretando las pruebas documentales respectivas. De conformidad con lo establecido en el art. 278 del C. G. P., se anunció la sentencia escrita.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado.

De acuerdo al numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, es a esta Agencia Judicial a quien le corresponde conocer de los procesos de Jurisdicción Voluntaria encaminados a obtener la corrección del registro civil de nacimiento de una persona, previos los trámites establecidos en el ordenamiento -art. 577 y s.s. *ibídem*.

Para decidir, es importante traer a colación que este tipo de procesos, permiten que a través de una decisión judicial -sin que exista pleito alguno entre partes-, el juez pueda declarar cierta situación, o hacer constar hechos o realizar actos que hayan producido o deban producir efectos jurídicos, siempre que no se provoquen perjuicios para una persona determinada.

El trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria se encuentra consagrado en el Código General del Proceso en los artículos 577 a 580, estatuto que comenzó a regir en su totalidad, a partir del 1º de enero de 2016.

El art. 577 en su numeral 11 *ibídem*, refiere que se sujetará al procedimiento de jurisdicción voluntaria ***“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”***

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970 ***“Por el cual se expide el Estatuto del***

Registro del Estado Civil de las personas”, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 198 respectivamente, señalan:

ARTICULO 89. ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL. Modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988. **Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme**, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

ARTICULO 90. RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO. <Artículo Modificado por el artículo 3 del Decreto 999 de 1988. Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, **las personas a las cuales se refiere éste**, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

ARTICULO 91. NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES. Modificado por el artículo 4 del Decreto 999 de 1988. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

En armonía con las normas transcritas, es claro que, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere dicha inscripción, directamente o por medio de sus representantes o herederos, pueden presentar a las autoridades encargadas de la actuación, peticiones relacionadas con la corrección de la inscripción, mismas que están obligadas a proceder conforme a lo pedido, siempre que la solicitud no comporte alterar el registro civil, porque las cuestiones relacionadas con **la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil, demandan una decisión judicial en firme.**

El cambio de fecha soporta una alteración del registro civil de nacimiento, concretamente en cuanto a la fecha, hecho fundante de la acción de jurisdicción voluntaria realizada por el señor GUTIERREZ VILLEGAS, para obtener de la jurisdicción civil una decisión judicial en firme.

ANÁLISIS SUPUESTOS FÁCTICOS – CASO CONCRETO

Realizadas las anteriores precisiones legales y decretada la prueba documental, procede este despacho a determinar si el demandante logró demostrar, con los documentos allegados, esto es **fotocopia de la cédula de ciudadanía, partida de bautismo libro 0067- folio 315 – número 00763 de la Parroquia la Veracruz, Diócesis de Medellín, copia del registro civil de nacimiento**, la fecha de nacimiento (mes) del señor **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ VILLEGAS**.

Analizados conjuntamente los documentos valorados como pruebas documentales, se concluye que la fecha de nacimiento del señor **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ VILLEGAS** es el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (1959)** como aparece plasmado en **fotocopia de la cédula de ciudadanía, partida de bautismo libro 0067- folio 315 – número 00763 de la Parroquia la Veracruz, Diócesis de Medellín, copia del registro civil de nacimiento**, fecha que es congruente en todos los documentos.

Así las cosas, se acogerán las pretensiones, pues de la lectura y revisión de los documentos anexos a la solicitud, se concluye que en efecto se incurrió en error al asentar la fecha en el correspondiente registro civil de nacimiento del señor **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ VILLEGAS**.

Así las cosas y ante la claridad de lo pretendido y los medios de prueba aportados, se accederá a lo pedido.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: ORDENAR la CORRECCIÓN del registro civil de nacimiento del señor **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ VILLEGAS** identificado con CC. 71.577.355 asentado

en el **LIBRO 25, FOLIO 138** de la **Notaria Segunda del Círculo de Medellín**, teniendo como fecha correcta **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (1959)**, conforme a lo antes explicado.

SEGUNDO: ORDENAR Inscribir esta sentencia en el correspondiente registro civil de nacimiento de la señora del señor **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ VILLEGAS** identificado con CC. 71.577.355. Oficiése en tal sentido a la **NOTARIA SEGUNDA DE MEDELLÍN**, y anéxese al oficio la copia autentica de esta sentencia con la constancia de ejecutoria.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

La presente decisión de notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **86b6bf648748df1f31e0187d373dce39b4bbc25a82fea8535e49e394d375ad47**

Documento generado en 03/06/2022 01:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>